Esquel, de mayo de 2018.-

------**VISTO:**----------

------El recurso extraordinario de casación (fs. 1725/1753 y vta.) interpuesto por el actor C. A. S. y los Dres. Claudia Mengual Lozano y Hugo R. Cancino, por derecho propio, contra la Sentencia N° 10/2018 CANO del 01/03/2018 (fs. 1706/1720); y----------

CONSIDERANDO:----------

1.- Conforme el art. 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso. La falta de alguno de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden lo tornan inadmisible.----------

-----Éste Cuerpo realizó el control de las formas del art. 292 del CPCC y el Acuerdo Plenario Nº 3870/10 a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.-------Observamos que se cumplió con la carátula, el número de renglones y hojas. No acompañó el depósito del inc. d) art. 289 del CPCC. por estar exenta (Expte. N° 390/2007 Beneficio de litigar sin gastos en trámite).----------**2.-** Del escrito recursivo surge, que los recurrentes pretenden la habilitación de la vía extraordinaria por la causal de arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. e) del C.P.C. C.----------Solicitan se revoque la sentencia, se desestimen las defensas de prescripción adquisitiva opuestas por E. y N. W. sobre el lote XXX y chacras XX y XX de la legua XX de Trevelin y por L. J. respecto del inmueble fracción X-X, chacra XX, legua XX de Trevelin.----------Expresan agravios refiriéndose a cada Magistrado en 6 puntos. En forma extensa hicieron un resumen de la causa desde su comienzo, sin especificar los agravios sobre los que fundan la arbitrariedad. Antes bien, realizaron críticas a los vocales transcribiendo las sucesivas resoluciones que se fueron dictando en autos.----------

----------**3.**- Analizados los argumentos en los cuales los recurrentes fundan su casación, surge que la causa de la arbitrariedad es inadmisible.----------Ello es consecuencia de la carga procesal de los casacionistas al no formular una crítica razonada y concreta de la sentencia apelada ya que, cuando el justiciable acude a los tribunales jurisdiccionales debe hacerlo con arreglo a las formas predispuestas es decir, siguiendo el principio de legalidad

de las reglas procesales, que encuentran razón más que suficiente en las garantías de certeza y de imparcialidad del juzgador.----------La propia Corte Suprema de la Nación señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfr. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos "R., S. M. c/ A. de R. de T. "L. A. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 Y 08/SER/04 entre muchas otras). Los supuestos descriptos no se hallan configurados en los fundamentos de la casación interpuesta.----------Para que el recurso extraordinario de casación por arbitrariedad sea admisible requiere de la demostración por parte del casacionista de la existencia de errores de lógica jurídica en la sentencia de grado y la gravedad institucional que la misma produce. (S.I. N° 22/2016 CANO).----------Como ya lo hemos manifestado, existe arbitrariedad -supuesto inequívoco y de carácter excepcional- cuando la decisión jurisdiccional excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego o traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. Desaparece aquélla cuando la decisión adopta una solución posible, fundada en razones suficientes, aunque no sea del agrado de una de las partes. (S.I. N° 205/2015 CANO).---------Tiene que haber una total carencia de fundamentación o apartamiento injustificado de la solución normativa prevista para el caso que convierte al pronunciamiento en un mero acto de voluntad incompatible con el adecuado servicio de justicia que garantiza el art. 18 de la C.N..----------Siendo así, en autos, el recurso intentado se presenta más bien como una disconformidad con lo decidido. Ello de ninguna manera se compadece con la exigencia técnica que requiere la fundamentación del recurso de casación por arbitrariedad pues no demuestra cuáles son los errores de lógica jurídica que llevan al tribunal a realizar un razonamiento arbitrario, que ameriten que la sentencia deba ser revocada.----------No se cumple con la carga procesal

de expresar agravios cuando se repiten los argumentos ya esgrimidos en primera instancia o cuando en forma generalizada se ataca la sentencia. (conf.: Cám. Civ. y Com. Rosario, Sala III, 2/12/85, *RepZeus*, 8-1088).----------

------Establecer la insuficiencia del escrito de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso es una cuestión de hecho y procesal que resultan propias del Tribunal de grado por cuanto el Código de rito deposita en los jueces la ponderación de la suficiencia del recurso, siendo privativo de aquellos tal consideración, aunque sujeta a las reglas de razonabilidad que en cada caso corresponda.----------

----------En atención a lo expuesto la sentencia atacada fue fundada y constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa y corresponde rechazar la casación intentada.----------

----------Por ello la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------**R E S U E L V E**----------

1°) **DENEGAR** por inadmisible el recurso de casación (fs. 1725/1753 y vta.) interpuesto por el actor C. A. S. y los Dres. Claudia Mengual Lozano y Hugo R. Cancino, por derecho propio, contra la Sentencia N° 10/2018 CANO del 01/03/2018 (fs. 1706/1720).----------2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese.----------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia).—

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIA LÍA MELIDONI**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018.-

Mariana Rodríguez Saá
Secretaria